Zerados

UNESCO

BFC/AFR/03.013 9 January 2003

To

Gustavo Lòpez Ospina,

Director/UNESCO office Quito

From:

Warren L. Mellor

DIR/BFC a.i.

Subject:

Draft Headquarters Agreement between UNESCO and Ecuador

You have sent a Draft Headquarters Agreement dated 8 May 2002 via ERC/RMS to LA.

LA has informed us that it does not need to modify the Headquarters Agreement concerning an UNESCO field office because the only modification relates to the concerned field responsibilities. Moreover, this current agreement is more worthwhile for UNESCO than the one proposed by the Ecuadorian authorities, particularly concerning privileges and immunities (articles 31 and 32 of the new agreement to the project that refers to the Convention on United Nations privileges and immunities of 13 February 1946 and not to the Convention on specialized institutions privileges and immunities of 21 November 1947, neither its annex IV).

For any other additional elements that could be subject to negotiation, they could be recorded in an exchange of letters with national authorities.

Please kindly pass on all your juridical questions connected with the Quito cluster to BFC.

Thank you for your attention.

Warren L. Mellor

OG JAN 2007 D 2003.4

UNESCO

MEMO/LA/GEN/GT/2002/2197 31 décembre 2002

A

M. W. Mellor, DIR/BFC p.i

De

Office des normes internationales

et des affaires juridiques

Objet

Projet de nouvel Accord de Siège avec l'Équateur

- Me référant au mémo BFC/HH/AFR/02.351 sur l'objet précité, je voudrais vous faire part des observations suivantes.
- 2. S'agissant des accords de siège relatifs aux bureaux chargés d'un groupe de pays « Cluster Office » -, cet Office estime qu'en principe, il n'est pas nécessaire de modifier l'accord de siège concernant un bureau de l'UNESCO en raison de la seule modification des responsabilités de l'unité hors-Siege concernée (voir mémo ci-joint LA/GEN/2001/1848 daté du 20 avril 2001 adressé à DIR/BFC par LA).
- 3. Dans ces conditions, je vous saurais gré de bien vouloir me préciser les circonstances et les motifs des négociations actuellement en cours entre les autorités de l'Equateur et le Bureau concerné à propos de la révision de l'accord signé en 1983 entre les parties intéressées, étant donné que l'accord en vigueur est plus avantageux pour l'UNESCO que celui proposé par les autorités équatoriennes, notamment en ce qui concerne les privilèges et immunités (articles 31 et 32 du nouvel au projet faisant référence à la Convention sur les privilèges et immunités des Nations Unics du 13 février 1946 et non à la Convention sur les privilèges et immunités des institutions spécialisées du 21 novembre 1947 et à son annexe IV).

John Donaldson

Officer-in-charge

Chef de la Division des affaires juridiques générales

UNESCO

LA/GEN/2001/1848 20 April 2001

To: DIR/BFC

From: DIR/LA

OL: ADG/ERC

Subject:

Seat agreements for cluster offices

 With reference to your memo BFC/AdF/FR/01/219 received on 10 April 2001 on the above-mentioned subject, LA wishes to offer the following observations.

- The fact that a UNESCO field office will have additional or modified responsibilities would normally not give rise to the need to modify a seat agreement concerning that office.
- 3. However, if the intention is to create one or more offices in addition to an existing UNESCO office, then it may be necessary to negotiate a new agreement. Some of the existing seat agreements are sufficiently broad as to grant UNESCO the necessary privileges and immunities for any offices it may open in the Member State concerned. Others agreements are drafted in a very restriced manner. There is less of a problem in cases where a state has become a party to the 1947 Convention on the Privileges and Immunities of the Specialized Agencies. In such cases, the main additional elements that are usually the subject of negotiations are the provision to UNESCO of rent-free premises (and sometimes local staff) as well as exemption from value-added tax on purchases of goods and services.
- 4. LA is at your disposal to review the seaf agreements on a case by case basis once the plans for the offices in question have been sufficiently finalized.

Abdulgawi A Yusuf

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Y

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)

RELATIVO A LA

OFICINA DE LA UNESCO PARA LA UNIDAD DE APOYO
AL PROYECTO PRINCIPAL EN LA ESFERA DE LA EDUCACION
PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE
Y PARA EL CONSEJERO SUBREGIONAL EN EDUCACION

El Gobierno de la República del Ecuador (denominado en adelante "el Gobierno")

Y

la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en adelante "la Organización"),

CONSIDERANDO que la Organización ha decidido crear la Oficina de la Unesco para la Unidad de Apoyo al Proyecto Principal en la Esfera de la Educación para América Latina y el Caribe y para el Consejero Subregional en Educación (denominada en adelante "la Oficina"), la cual tendrá como sede la ciudad de Quito, en la República del Ecuador, y por cuanto conviene determinar las condiciones jurídicas de funcionamiento en el Ecuador de la Oficina y definir, en consecuencia, los privilegios e inmunidades de que disfrutarán en el Ecuador la Oficina y su personal,

CONSIDERANDO que el Gobierno y la Organización han aceptado, con efecto a partir del 7 de julio de 1953, la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados,

HAN RESUELTO celebrar el presente Acuerdo de conformidad con las disposiciones de la Sección 39 de dicha Convención y, con tal propósito,

CONVIENEN en lo siguiente:

CAPITULO I

PERSONALIDAD JURIDICA DE LA ORGANIZACION

Artículo 1

El Gobierno reconoce personalidad jurídica a la Organización y, por tanto, capacidad para celebrar cualquier clase de contrato; y para adquirir y enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La Organización gozará también de la capacidad para intervenir como actora o parte demandada ante los tribunales competentes de la República del Ecuador.

AV

CAPITULO II

SEDE DE LA OFICINA

Artículo 2

La sede de la Oficina estará bajo la autoridad y control de la Organización.

La Organización tendrá derecho a dictar reglamentos interiores aplicables en la sede de la Oficina con objeto de establecer las condiciones necesarias para su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, se aplicarán en la sede de la Oficina las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de la República del Ecuador.

Articulo_3

Los locales que formen parte de la sede de la Oficina serán inviolables. Los agentes del orden público del Ecuador o los funcionarios ecuatorianos en el ejercicio de sus funciones no podrán penetrar en los locales de la Oficina sin el consentimiento o a petición del Director General de la Organización, o de quien haga sus veces, y bajo las condiciones por él aprobadas.

Artículo 4

La ejecución de cualquier procedimiento judicial, no podrá efectuarse dentro de la sede de la Oficina sin el consentimiento del Director General de la Organización, o de quien haga sus veces, y bajo las condiciones por él aprobadas.

Artículo 5

Sin menoscabo de las normas del presente Acuerdo, la Organización no permitirá que la sede de la Oficina sea utilizada como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República del Ecuador, o que estén requeridas judicialmente por el Gobierno o traten de sustraerse a una citación judicial.

Artículo 6

El Gobierno se obliga a proteger la sede de la Oficina y a la conservación del orden en sus inmediaciones.

Any

Articulo 7

Dentro de sus facultades y de acuerdo con las solicitudes que les sean formuladas por el Director General de la Organización, las autoridades ecuatorianas se esforzarán por asegurar las condiciones adecuadas de los servicios públicos necesarios para el funcionamiento de la Oficina, tales como: servicio postal, telefónico, telegráfico y de télex, transportes colectivos, electricidad, agua, gas, protección contra incendios y aseo urbano.

Artículo 8

En caso de interrupción parcial o total de los servicios públicos, por fuerza mayor, la Oficina gozará de la prioridad que el Gobierno acuerde a los organismos de la Administración Pública del Ecuador, para el restablecimiento de los mismos.

CAPITULO III

ACCESO A LA SEDE DE LA OFICINA

Artículo 9

El Gobierno garantiza el ingreso y tránsito con destino a la sede de la Oficina o desde ésta, a las personas llamadas a ejercer funciones oficiales en la Oficina o invitadas a trasladarse a ésta por la Organización.

Articulo 10

El Gobierno se compromete a autorizar, sin gastos de visa y sin demoras, la entrada y permanencia en el territorio del Ecuador, durante el tiempo necesario para el ejercicio de sus funciones o misiones ante la Oficina, a las siguientes personas:

- a) los representantes de los Estados Miembros, como también sus suplentes, consejeros, expertos y secretarios, que acudan a las conferencias y reuniones convocadas en la sede de la Oficina;
- b) los miembros de los comités consultivos que en la Oficina establezca el Director General de la Organización;
- c) los agentes de la Organización incluidos sus funcionarios, sus expertos y los miembros de la familia de éstos;

My

- d) los funcionarios y expertos de la Oficina y los miembros de la familia de éstos, así como las personas que estén a su cargo;
- e) los invitados por la Organización a la sede de la Oficina para asuntos oficiales.

Articulo 11

Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que fuesen beneficiarias, las personas mencionadas en el artículo anterior no podrán, durante el tiempo del desarrollo de sus funciones o misiones, ser obligadas por el Gobierno a abandonar el territorio de la República del Ecuador, salvo en el caso de que ellas hayan abusado de los privilegios e inmunidades que se les concedan o cuando desarrollen una actividad que no se relacione con sus funciones o con su misión en la Organización.

Artículo 12

Las personas que disfruten de privilegios e inmunidades diplomáticas en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo, no podrán ser obligadas a abandonar el territorio de la República del Ecuador sin tener en cuenta el procedimiento que llegado el caso se aplica a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno.

No se tomará ninguna medida para obligar a las personas a las que hace referencia el artículo 10, a salir del territorio ecuatoriano sin la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador o de quien lo sustituya. Antes de conceder esta aprobación, el Ministro de Relaciones Exteriores consultará con el Director General de la Organización.

Articulo 13

Las personas mencionadas en el artículo 10, no estarán exentas de la aplicación de los reglamentos de cuarentena o de salubridad pública.

CAPITULO IV

FACILIDADES DE COMUNICACION

Artículo 14

En la medida compatible con las estipulaciones de las convenciones, reglamentos y arreglos internacionales de los cuales forma parte la República del Ecuador, el Gobierno dará

4

a la Oficina, para sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, de télex, radiotelefónicas, radiotelegráficas y radiofototelegráficas, un trato similar al acordado por él a otros organismos internacionales, en materia de prioridades, tarifas y tasas sobre los medios de comunicación mencionados.

Artículo 15

El Gobierno garantiza a la Organización la inviolabilidad de la correspondencia oficial.

Artículo 16

Las comunicaciones oficiales, publicaciones, películas fotográficas o filmes, fotografías y grabaciones sonoras y visuales dirigidas a la Oficina o expedidas por ésta, así como el material de las exposiciones que organice la Oficina, no podrán ser censurados.

Artículo 17

La Oficina tendrá derecho a usar códigos y despachar y recibir correspondencia, respecto de sus actividades oficiales, por medio de correos o valijas selladas, las cuales gozarán de los mismos privilegios e inmunidades otorgadas a los correos y valijas diplomáticas.

CAPITULO V

BIENES, FONDOS Y HABERES

Artículo 18

La Organización, sus bienes y haberes, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo que, en caso particular, la Organización renuncie a ella. Tal renuncia, sin embargo, no podrá extenderse a medidas de ejecución.

Articulo 19

Los bienes y haberes de la Oficina, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, estarán exentos de expropiación, confiscación, requisición, secuestro, embargo o cualquier forma de aprehensión forzosa por efecto de acciones ejecutivas, administrativas o judiciales; salvo si alguna de estas medidas fuera necesario utilizarla transitoriamente para prevenir accidentes por parte de vehículos automotores pertenecientes a la Oficina o que circulen por cuenta de ésta y cuando fuera necesario proceder a las investigaciones que puedan derivarse de la participación de los referidos vehículos en accidentes de tránsito.

My

Artículo 20

Los archivos de la Organización y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o que tenga en posesión en virtud de sus funciones, serán inviolables en cualquier lugar de la República del Ecuador en que se encuentren.

Articulo 21

La Organización, sus bienes, haberes y rentas estarán exentos de impuestos directos. La Organización pagará, sin embargo, las tasas correspondientes por los servicios que se le presten.

Artículo 22

La Organización gozará de exenciones respecto de:

- a) los derechos causados por la importación o exportación de los objetos, incluso vehículos, importados o exportados por ella para su uso oficial. Los artículos importados bajo estas exenciones no podrán ser vendidos en territorio ecuatoriano, sino conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno;
- b) los derechos causados por importación o exportación de publicaciones, filmes cinematográficos, vistas fijas y documentos fotográficos, que la Organización importe o publique dentro de sus actividades oficiales, así como todas las prohibiciones y restricciones de importación o de exportación referentes a publicaciones, filmes cinematográficos, vistas fijas y documentos fotográficos que la Organización importe o edite en ejercicio de sus actividades oficiales.

Artículo 23

<u>(</u> .

La Organización pagará, según las normas de derecho generalmente reconocidas, los impuestos indirectos que correspondan a los precios de las mercancías vendidas o servicios rendidos. Los impuestos indirectos o tasas que correspondan a las ventas u operaciones efectuadas por la Organización dentro de sus actividades oficiales podrán ser objeto de reintegro, de conformidad con los acuerdos que al efecto pudiesen celebrar el Gobierno y la Organización.

An

Artículo 24

Sin estar sujeta a control, reglamentación o moratoria financiera, la Organización podrá:

- a) recibir y tener en su poder fondos y divisas de cualquier naturaleza y mantener, en instituciones bancarias o en otras similares cuentas de cualquier moneda;
- b) transferir libremente sus fondos y divisas dentro del territorio ecuatoriano, y de la República del Ecuador a otro país y viceversa.

Articulo 25

Las autoridades ecuatorianas competentes prestarán asistencia y apoyo a la Organización, a fin de otorgarle en sus operaciones de cambio y transferencia las condiciones más favorables. El Gobierno y la Organización celebrarán a este efecto arreglos especiales, en los cuales se determinarán, en caso de necesidad, las modalidades para la aplicación del presente artículo.

Articulo 26

El Gobierno proporcionará, para el cumplimiento de las funciones asignadas, las facilidades de local, equipos y personal nacional y tomará a su cargo los gastos para la mantención y funcionamiento de la Oficina, tales como electricidad y agua, y para los servicios de comunicación, como teléfono y télex. La lista de requerimientos se negociará anualmente.

Articulo 27

En el ejercicio de los derechos que le confiere este capítulo, la Organización tendrá en cuenta los planteamientos que le haga el Gobierno, en la medida que este estime razonable, y en la medida en que la Organización estime poder ejecutarlos, sin perjuicio de sus propios intereses.

CAPITULO VI

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICAS

Articulo 28

Los representantes de los Estados Miembros de la Organización, ante conferencias y reuniones convocadas por ella en la sede de la Oficina y los miembros no nacionales de la República del Ecuador, de los órganos intergubernamentales y de

Ay

los comités consultivos que el Director General pudiera crear para la Oficina, gozarán, durante su permanencia en el Ecuador, para el ejercicio de sus funciones, de las facilidades, privilegios e inmunidades que le son reconocidas a los funcionarios diplomáticos de rango comparable de misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno.

Artículo 29

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del Capítulo VII de este Acuerdo, el Director General y el Director General Adjunto de la Organización disfrutarán, durante su permanencia en la sede de la Oficina, del status acordado a los jefes de misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno.

Artículo 30

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del Capítulo VII de este Acuerdo, los funcionarios de la Oficina no nacionales de la República del Ecuador, sus respectivos cónyuges y los hijos a su cargo, disfrutarán durante su permanencia en el Ecuador de los privilegios, inmunidades, facilidades y medidas de cortesía acordados a los miembros de otros organismos internacionales.

Articulo 31

La Organización comunicará en tiempo oportuno al Gobierno los nombres de las personas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32

Las inmunidades previstas en los artículos 28, 29 y 30 del presente Capítulo se confieren exclusivamente en interés de la Organización y no como ventajas personales de los interesados. Por tanto, estas inmunidades pueden renunciarse por el Gobierno del estado interesado en lo que se refiere a sus representantes y familiares, por el Consejo Ejecutivo de la Organización en lo que concierne al Director General de ésta, y por el Director General en lo que concierne a los otros funcionarios de la Organización indicados en los artículos 29 y 30 y sus familiares.

CAPITULO VII

FUNCIONARIOS Y EXPERTOS

Articulo 33

Los funcionarios de la Organización destinados a la Oficina y los otros funcionarios de ella encargados de misiones oficiales ante la Oficina, disfrutarán de las facilidades, privilegios e inmunidades siguientes:

- a) inmunidad respecto de procesos judiciales relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial y por sus declaraciones habladas o escritas también en su condición oficial;
- b) exención del pago de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que reciben de la Organización;
- c) exención de restricciones de inmigración y del requisito de registro de extranjeros, extensiva también a su cónyuge y a los miembros de su familia que estén a su cargo;
- d) las facilidades monetarias y cambiarias que sean acordadas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;
- e) facilidades para la repatriación similares a las que sean acordadas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en periodos de tensión, extensivas a su cónyuge y a los miembros de su familia que estén a su cargo;
- f) derecho de importar, con franquicia aduanera, si no residen en el Ecuador, sus muebles y efectos personales, con el propósito de instalarse en este país;
- g) podrán introducir, con franquicia aduanera, un automóvil destinado a su uso particular, en las condiciones y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes, reglamentos y resoluciones que en el Ecuador regulan la materia;
- h) podrán importar, de acuerdo con las condiciones que fijen de común acuerdo el Gobierno y la Organización, ciertos bienes, efectos y equipos domésticos, destinados a su uso personal. La determinación de tales bienes, efectos y equipos, así como las condiciones de su reventa en el territorio de la República del Ecuador, se hará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias del Ecuador aplicables en la materia.

Artículo 34

Los privilegios e inmunidades establecidos en este Capítulo, se acuerdan a los funcionarios en interés de la Organización y no como ventajas personales de los interesados. Por ello, el Director General levantará la inmunidad de cualquier funcionario en todo caso en que, a su juicio, dicha inmunidad obstaculice el curso de la justicia y siempre que pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses de la Organización.

Artículo 35

Los expertos diferentes a los funcionarios aludidos en el artículo 33, que ejerzan funciones ante la Oficina o cumplan misiones por cuenta de ésta, disfrutarán, en la medida en que sea necesario para el ejercicio efectivo de las mismas y durante los viajes efectuados con motivo del ejercicio de ellas de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) inmunidades de arresto o detención personal y del embargo de su equipaje personal;
- b) inmunidad respecto de procesos judiciales relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial y por sus declaraciones habladas o escritas también en su condición oficial. Los interesados continuarán disfrutando de tal inmunidad aun cuando hubieren dejado de ejercer sus funciones en la Organización o no estuvieren encargados de ninguna misión por cuenta de esta última;
- c) las mismas facilidades monetarias y cambiarias que se acuerden a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

Además de sus funcionarios y de sus expertos, la Organización podrá requerir los servicios de otras personas: ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador mediante contratos de trabajo que se sujetarán a la legislación ecuatoriana, sin menoscabo de la inmunidad de jurisdicción de la Unesco.

Artículo 36

La Organización comunicará en tiempo oportuno al Gobierno los nombres de las personas que beneficiarán de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 37

.....

La Organización prestará toda su colaboración a las autoridades ecuatorianas competentes para, dentro del marco de la Constitución Política y con el mayor respeto a los derechos

try

esenciales de la persona humana, facilitar la buena administración de justicia, asegurar la observancia de las leyes y reglamentos del país para el mantenimiento del orden público y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las inmunidades, exenciones y privilegios previstos en el presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

CREDENCIALES DE VIAJE

Artículo 38

Los pasaportes ("Laissez-passer") que la Organización de las Naciones Unidas otorga a los funcionarios de la Organización serán reconocidos y aceptados por el Gobierno como credenciales de viaje.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 39

La Organización tomará las disposiciones necesarias a fin de establecer procedimientos apropiados para la solución de:

- a) las controversias que surjan por la ejecución de contratos o las que se deriven del derecho privado, en las cuales la Organización sea parte;
- b) las controversias en las cuales esté involucrado un funcionario de la Organización que, por sus funciones oficiales, disfrute de inmunidad, si esta inmunidad no ha sido suspendida por el Director General de la Organización.

Artículo 40

...-..

Cualquier controversia relativa a la ejecución o interpretación del presente Acuerdo se someterá, a falta de un arreglo amistoso, a un árbitro, escogido de común acuerdo por el Gobierno y la Unesco. Si no hubiese acuerdo en cuanto a la elección de ese árbitro, la controversia se someterá a un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, dos de los cuales serán designados uno por cada una de las partes respectivamente, y el tercero se elegirá de común acuerdo por los árbitros que las partes hayan designado. Si no se llegara a designar un árbitro de una de las maneras indicadas supra, procederá a su designación el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a

AV)

simple petición que le presente la parte más diligente. El tribunal arbitral decidirá por mayoría. El árbitro o el tribunal arbitral se pronunciarán sobre las costas del arbitraje, que podrán repartirse entre las partes.

La decisión del Tribunal será definitiva.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Articulo 41

Las disposiciones del presente Acuerdo no implican limitación alguna y no atentarán en absoluto a los privilegios e inmunidades que el Gobierno haya aceptado conceder a la Unesco en el marco de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del Anexo IV correspondiente.

El Gobierno y la Organización podrán celebrar los acuerdos complementarios que fueren necesarios sobre la materia a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 42

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que el Gobierno del Ecuador notifique por escrito a la Organización, que el Acuerdo ha obtenido la aprobación requerida de conformidad con los procedimientos constitucionales y reglamentarios del Ecuador

Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo podrá aplicarse a contar desde la fecha de su firma, en aquellas partes que puedan ser puestas en ejecución conforme a lo previsto en la Legislación interna ecuatoriana.

Artículo 43

El presente Acuerdo y cualquier acuerdo complementario celebrado entre el Gobierno y la Organización dentro del alcance de sus estipulaciones, cesará de regir doce (12) meses después de que cualquiera de las partes contratantes haya notificado por escrito a la otra su decisión de terminarlo.

AU

EN FE DE LO CUAL, quienes suscriben, previamente autorizados para hacerlo, firman dos (2) originales del presente Acuerdo, en idioma español, que se consideran igualmente auténticos.

Luis Valencia Rodriguez, Hindstro de Relaciones Exteriores Por el Gobierno de la República del Ecuador 1. LLI ROW

Amadou Mahtar M'BoW Director General de la UNESCO Por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

en Quito

el 6 de junio de 1983

en París

el 9 de mayo de 1983

